

**DICTAMEN 4/2024 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS
CONDICIONES SANITARIAS DE LA CARNE DE CAZA EN ANDALUCÍA CON
DESTINO A CONSUMO HUMANO**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 7 de junio de 2024

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación: 68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 1/15



68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==




I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 10 de mayo de 2024, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo Consumo, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación: 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	2/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



II. Contenido


El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto regular los requisitos de salud pública sobre higiene y controles sanitarios aplicables a la carne de caza mayor y menor destinada a un establecimiento de manipulación de carne de caza para su posterior comercialización, y a la carne de caza mayor destinada a autoconsumo, así como establecer los requisitos de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas y los de la persona cazadora formada.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 149.1.16ª de la Constitución española que establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad, y por el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efecto sobre la salud humana, la sanidad alimentaria, la sanidad ambiental y la vigilancia epidemiológica.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, hay que comenzar haciendo referencia a la normativa europea, en la que se encuentran el Reglamento (CE) número 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; el Reglamento (CE) número 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, cuyo anexo III fue modificado el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021; el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, sobre controles oficiales; el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

Por su parte, en el ámbito estatal, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, regula las normas básicas en diversos aspectos relacionados con la caza y los productos de la caza.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	3/15
 68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==				



Por lo que se refiere a la normativa autonómica, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en su artículo 15.2 que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, del control sanitario y prevención de los riesgos para la salud derivados de los productos alimenticios, en toda la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo. Asimismo, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, prevé en el artículo 71, entre sus actuaciones en materia de protección de la salud, las dirigidas a la seguridad alimentaria.

Sectorialmente, las condiciones sanitarias de la carne de caza se encuentran reguladas en la actualidad por el Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino al consumo humano, cuya derogación está prevista en el proyecto de decreto que se dictamina.

Los cambios normativos acaecidos tanto a nivel comunitario como nacional, que derogan la legislación anterior y establecen un nuevo marco regulador y la aplicación del Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, que ha dado lugar a que se detecten aspectos susceptibles de mejoras tanto formales como de fondo, así como procedimentales, para la aplicación del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, han motivado la tramitación de este nuevo proyecto de decreto.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en veintisiete artículos, englobados en siete capítulos, además de una disposición adicional, otra disposición transitoria y una disposición derogatoria, así como dos disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Disposiciones generales y funciones (artículos 1 a 4).

Contiene el objeto de la norma, las definiciones, el ámbito de aplicación y las reglas aplicables a las solicitudes y las comunicaciones previstas en el decreto.


Capítulo II. Tipos de actividades cinegéticas y comunicaciones (artículos 5 y 6).

Establece una clasificación de las actividades cinegéticas y regula la comunicación entre autoridades en materia de caza y de salud.

Capítulo III. Junta de carnes, local de reconocimiento de caza y centros de recogida de caza (artículos 5 a 9).

Se ocupa de detallar las condiciones y los requisitos mínimos que deben cumplir la junta de carnes, el local de reconocimiento de caza y los centros de recogida de caza, siendo esta última una figura de nueva incorporación.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	4/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Capítulo IV. Carne de caza con destino a comercialización (artículos 10 a 13).

Regula el primer examen del animal cobrado distinguiendo entre caza mayor y menor, y establece las condiciones para su traslado desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza, y desde este último centro al establecimiento de manipulación de caza o a otro centro de recogida de caza.

Capítulo V. Carne de caza mayor con destino a autoconsumo (artículos 14 y 15).

Está dedicado a la regulación del traslado de las piezas cobradas al local de reconocimiento de caza y al control sanitario de la carne de caza destinada al autoconsumo, a efectos de determinar su aptitud para el consumo humano.

Capítulo VI. Procedimiento de autorización, formación y obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas (artículos 16 y 21).

Comprende la regulación de la solicitud por parte de la persona veterinaria, la tramitación de esta y la resolución del procedimiento de autorización, su ámbito territorial, su vigencia y su posible revocación y suspensión, previa tramitación del correspondiente procedimiento. Por último, respecto a las personas veterinarias solicitantes de la autorización, recoge la formación teórica y práctica que deberán tener y las obligaciones que habrán de cumplir, una vez autorizadas.

Capítulo VII. Formación en materia de caza (artículos 22 a 27).

Respecto a la figura de la persona cazadora formada, establece las materias concretas sobre las que tal persona debe poseer formación, el acceso al material didáctico necesario, las vías de adquisición de la formación y el examen de acreditación, el ámbito territorial de la acreditación y la vigencia de esta, y, finalmente, las obligaciones de la persona cazadora formada.

Disposición adicional única. *Autorizaciones, inscripciones y reconocimientos de formación otorgados al amparo de la normativa anterior.*


Disposición transitoria única. *Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Desarrollo y ejecución.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	5/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



III. Observaciones generales

En junio de 2018 el Consejo Económico y Social de Andalucía aprobó por unanimidad su Dictamen 6/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía, texto normativo publicado como Decreto 165/2018, de 18 de septiembre, cuya derogación está prevista en el proyecto de decreto que ahora se dictamina.

En aquel dictamen se ponía de manifiesto el importante efecto positivo que la actividad cinegética tiene para Andalucía a efectos de cohesión social y territorial, contribuyendo positivamente a las economías locales, tanto a través del ejercicio de la actividad económica que representa como socialmente, al fijar la población en el medio rural.

Igualmente, en el mencionado dictamen, se venía a recoger el impacto positivo de dicha actividad en el medio ambiente, pues facilitaba la conservación de hábitats naturales y el control de superpoblaciones.


Desde un punto de vista material, la principal justificación del proyecto normativo que se dictamina por este Consejo es la relacionada con la seguridad alimentaria y la salud pública, en tanto que permite salvaguardar los derechos de las personas consumidoras, en concreto, a través de la prevención y protección de su salud individual y de la salud pública en general.

Asimismo, desde un punto de vista regulatorio, la justificación de la norma radica en los cambios normativos producidos en los últimos años tanto en la normativa europea como en la estatal, en el ámbito sanitario; así como en la normativa autonómica, sobre todo en lo relativo a la administración electrónica. En tal sentido, se promueven novedades en el sector como la creación de los “centros de recogida de caza” o la regulación de aspectos y contenidos de la formación en materia de caza.

En definitiva, estamos ante un proyecto normativo que profundiza en la mejora de la protección de la salud pública en el ámbito de la seguridad alimentaria, en el contexto, además, de una mayor demanda de los productos de caza, especialmente, en el mercado único europeo.

En tal sentido, resulta importante considerar el actual volumen de la actividad cinegética en España, donde se capturan en torno a 640.000 piezas de caza mayor, principalmente jabalí, ciervo, corzo y gamo, de las cuales unas 400.000 piezas entran en los canales comerciales, generando un volumen de negocio, aproximadamente, 100 millones de euros, según datos de la interprofesional de la caza, Asiccaza. En cuanto a la caza menor, se capturan unos 20 millones de piezas, destacando, respecto a su comercialización, la perdiz roja, la liebre, el conejo y la paloma, especialmente, torcaz. El 22% de estas

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	6/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



capturas tienen lugar en Andalucía, con más de 4 millones de piezas capturadas, en los más de 7.000 terrenos cinegéticos que ocupan casi 7 millones de hectáreas por toda la Comunidad.

Por otra parte, la caza, en su dimensión gastronómica, constituye una de las señas de identidad de nuestra cultura culinaria. Por ello, y a fin de conservar y mantener una buena reputación en la actividad y en el sector, capaz de generar confianza y credibilidad, se hace necesaria esta insistencia en los aspectos de seguridad alimentaria, trazabilidad y calidad de las carnes que se obtienen a través de la actividad cinegética, por lo que este proyecto normativo merece una visión positiva global.


Respecto a determinados aspectos de la nueva normativa que se propone, este Consejo considera, con carácter general, que existe una percepción de que no es compatible una estricta aplicación de los principios de protección de la salud con el establecimiento de plazos indeterminados, como los que se citan en los artículos 2.d) (realizar el primer examen de la pieza cobrada “lo antes posible”), 10. 2 (el examen deberá efectuarse “lo antes posible”) y 11 (un primer examen “cuanto antes”); o distancias quizás excesivas, como la prevista en el artículo 8.2 (distancia “no superior a 100 kilómetros”).

A la vista de todo ello se sugiere que se trate de buscar, en la medida de lo posible, una fórmula para intentar concretar más aun, esos plazos y distancias, siendo conscientes de que la actividad cinegética se desarrolla en el medio rural y, por tanto, en lugares de complejo acceso, así como que es muy importante salvaguardar la seguridad física de las personas y animales que, en su caso, intervienen en la actividad cinegética, por lo que cualquier movimiento dentro de un coto de caza requiere del aseguramiento total de que la actividad está absolutamente concluida. Del mismo modo, es importante decir que no siempre existe la posibilidad de contar, con la cercanía suficiente, con las instalaciones que dispongan de las condiciones exigidas por la normativa.

Igualmente, profundizando en la necesaria protección de la salud, se propone incrementar las obligaciones de intercambio de información, así como acortar los plazos de comunicación, por lo que se realizan propuestas concretas a los artículos 6 y 15, en aras, en ambos casos, de garantizar la máxima celeridad y coordinación en el traslado de información sobre las zoonosis contempladas en el Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos, dado su especial impacto sobre la salud pública.

Finalmente, se indica que se suscitan algunas dudas en cuanto a la formación requerida, tanto sobre las posibles entidades formadoras, como sobre la posibilidad de que sea oportuno determinar si dicha formación requiere de una sucesiva actualización. Igualmente, se regula reglamentariamente la fecha del primer examen anual de acreditación en formación en materia de caza, pero nada se dice sobre el segundo.


Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	7/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Parecería oportuno realizar una revisión, en general, sobre esos aspectos que permita incidir aún más en la garantía de la protección de la salud de los consumidores a través de una formación adecuada y de calidad.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	8/15
				
68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones.

Apartado 2

En relación con la letra d), como se indica en las observaciones generales, aunque es razonable la redacción propuesta en el proyecto de decreto y se adapta a la realidad de esta actividad, cabría una reflexión sobre si fuese objetivable un concepto jurídico más concreto que la mera expresión “realizado lo antes posible”, que se fija como plazo en la normativa propuesta.

No obstante, conviene destacar que, en muchas ocasiones, la propia normativa comunitaria de higiene alimentaria emplea estos términos, por lo complejo que resulta el cumplimiento y verificación general, situación que se da en este caso por las particularidades de la actividad cinegética.

Simplemente verificando el cumplimiento de los 30 minutos del artículo 10.1, será suficiente para garantizar la calidad sanitaria.

Por su parte, en la letra m), al definir el centro de recogida de caza, se incluye una magnitud temporal que puede generar algún tipo de confusión o error, en concreto, cuando señala que “... almacenamiento frigorífico a las temperaturas normativamente establecidas durante el tiempo necesario para organizar el traslado ...”. Hay que entender que no es necesario incluir la expresión “**el tiempo necesario para organizar el traslado**”, puesto que una vez que el alimento se encuentra dentro de la cadena de frío, la misma no se puede romper. Por tanto, no hay un plazo a computar antes de pasar de un centro de recogida a otro centro o a un establecimiento de manipulación, en tanto en cuanto se debe mantener la citada cadena.


Se propone, por tanto, la supresión de esa expresión para no generar confusiones, y que se sigan salvaguardando las previsiones de salud pública.

Artículo 6. Intercambio de información entre autoridades en materia de caza y de salud.

Tal y como se ha expresado en las observaciones generales de este dictamen, es interés del Consejo subrayar la importancia que tiene incrementar los elementos de coordinación e intercambio de información entre administraciones, por lo que se propone la adición de un nuevo apartado 3, cuyo tenor sería:

“3. En caso de detección de patologías relevantes tanto para la sanidad animal como para la salud pública, éstas se comunicarán inmediatamente entre las autoridades competentes en materia de caza, sanidad animal y salud pública”.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	9/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



Artículo 8. Condiciones del local de reconocimiento de caza.

Apartado 2

Dado que en el propio artículo se indica que el local de reconocimiento de caza preferentemente estará ubicado en el terreno cinegético, sería de interés indicar, si fuera posible, las causas que pueden excepcionar dicha preferencia respecto a otros locales que estén a una distancia inferior a los 100 kilómetros.

Artículo 9. Centros de recogida de caza.

Apartado 1

A fin de adecuarlo a lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, y con objeto de simplificar las instalaciones y optimizar la logística del transporte y la cadena de frío, se propone la siguiente redacción, que modifica en parte la propuesta normativa:

“1. Las personas físicas o jurídicas que quieran realizar la actividad propia de un centro de recogida de caza estarán sujetas a:

a) Su comunicación a la autoridad competente en producción primaria, en caso de recibir piezas exclusivamente de terrenos cinegéticos. El centro de recogida (primario) deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, y el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, referente a su anexo I como producción primaria. En la práctica podrían ser juntas de carnes y locales de reconocimiento de carne que dispongan de cámaras frigoríficas que alcancen las condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

b) Su inscripción como establecimiento en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos en base al Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, por el que se regula el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o a su registro en el Registro Sanitario de Empresas y Establecimientos Alimentarios de Andalucía, en caso de recibir piezas de otros centros de recogida. El centro de recogida de caza (secundario) deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, en concreto lo dispuesto en su Anexo II y la condiciones de temperatura recogidas en el Reglamento (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 10/15





específicas de higiene de los alimentos de origen animal, en relación con el almacenamiento de la carne de caza”.

Artículo 10. Primer examen de caza mayor.

Apartado 2

Como se indica en las consideraciones generales, cabría una reflexión sobre si fuera objetivable un concepto jurídico más preciso que la mera expresión “efectuado lo antes posible”, que se fija como plazo en la normativa propuesta.

No obstante, conviene destacar que, en muchas ocasiones, la propia normativa comunitaria de higiene alimentaria emplea estos términos, por lo complejo que resulta el cumplimiento y verificación general, situación que se da en este caso por las particularidades de la actividad cinegética.

Simplemente verificando el cumplimiento de los 30 minutos del artículo 10.1, será suficiente para garantizar la calidad sanitaria.

Apartado 3

En este apartado se impone una limitación según la cual se vincula el límite de dos piezas por persona cazadora formada, cuando la realidad es que la normativa nacional lo vincula a persona cazadora, según el artículo 22.2.d) del Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación. Por ello, se propone la siguiente modificación.


*“3. Este primer examen lo realizará una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas. Sólo en actividades del artículo 5.b) lo podrá realizar asimismo una persona cazadora formada con una limitación de **dos piezas por persona cazadora que participe** en la actividad cinegética, día y terreno cinegético”.*

Apartado 4

A fin de adecuar la normativa a la realidad vigente y sobre todo facilitar el aprovechamiento y transporte de las piezas, se puede facilitar que en el traslado no sea obligatorio que incorpore otros despojos, como patas, rabos y penes, que son propios del faenado de estas especies. Por tanto, se propone la siguiente redacción:

*“4. Si no se han detectado características anómalas durante el primer examen, se trasladará el cuerpo del animal al establecimiento de destino, ya sea el centro de recogida de caza o el establecimiento de manipulación de caza, pudiendo ir sin cabeza y sin vísceras **y sin otros***

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 11/15
 68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==			



despojos propios del faenado de estas especies (patas, rabos y penes), salvo en el caso de las especies propensas a la triquinosis que deberá ir acompañado de la cabeza (salvo los colmillos, en su caso) y el diafragma, conteniendo los pilares del diafragma”

Apartado 5

Respecto a la identificación de la pieza a través de un precinto de color verde, se solicita que se añada, expresamente, que la información contenida será susceptible de ser digitalizada, a fin de dotar de más accesibilidad a dicha información. Se propone, por tanto, completar el apartado 5 con la expresión: **“Esta información, en su caso, se podrá digitalizar”**.

Apartado 8

Respecto de este apartado, en aras de la coherencia del conjunto de la norma, habría que ampliar los sujetos cuya actividad puede suponer la declaración de no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas. Por ello se propone la siguiente adición:

“8. Sólo en el caso de que la característica anómala que indique que la carne puede presentar un riesgo sanitario en materia de seguridad alimentaria o sanidad animal haya sido detectada en el primer examen por una persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas **o por persona cazadora formada**, se declararán no aptas para su traslado las piezas y vísceras afectadas, que se deberán gestionar como subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, conforme a lo dispuesto en su normativa específica”.

Artículo 12. Traslado de piezas desde la junta de carnes al establecimiento de manipulación de caza o al centro de recogida de caza.


Apartado 2

En este apartado se obliga a que en todo caso haya un transporte profesional. En caso de tener que hacerse así, la realidad muestra que cuando hay pocas piezas de caza, esto es inviable, cuestión que ocurre, sobre todo, en las monterías sociales de bajo coste.

Hoy en día, el transporte en muchas zonas de España lo realizan los propios cazadores, ya que el pequeño volumen de piezas generado en la cacería imposibilita logísticamente asumir el coste de un transporte profesional a los agentes implicados. Dar seguridad jurídica a estos transportes repercute en la optimización de la extracción de las piezas abatidas del monte, en beneficio de la sanidad animal ganadera y de la propia fauna. Si no fuera así, quedarían abandonados en el campo.

Los requisitos de los medios de transporte de las piezas de caza silvestre recogidos en el Decreto 9/2019, de 8 de enero, relativo a la recogida, el transporte, el acondicionamiento

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	12/15
 68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==				



y la comercialización de caza silvestre destinada al consumo, de Cataluña, recogen esta posibilidad para todos los transportes, y no sólo para pequeñas cantidades de piezas.

Por tanto, se propone la siguiente redacción

“2. Las piezas de caza mayor, y, en su caso las vísceras, deberán trasladarse, de manera higiénica, suspendidas y en refrigeración. Las piezas deberán refrigerarse en un plazo razonable después de la muerte, y alcanzar en toda la carne una temperatura no superior a 7°C. **El transporte de un volumen reducido piezas de caza provenientes de modalidades individuales, batidas y ganchos (hasta 2 por cazador presente en la cacería realizada y con un máximo de 20) puede ser realizado por los propios cazadores para disminuir los tiempos de espera, en condiciones mínimas de higiene: evitando apilar las piezas, la contaminación cruzada, etc., en viajes de máximo 2 horas de duración; no siendo exigible la refrigeración activa ni la suspensión de las piezas”.**

Artículo 15. Control sanitario.

Apartado 6

Tal y como se ha expresado en las observaciones generales de este dictamen, y se ha expuesto en relación con el artículo 6, este Consejo quiere subrayar la importancia que tiene la protección de la salud pública y, por tanto, se propone modificar el plazo de comunicación de sospecha o confirmación de zoonosis, previsto en este apartado, reduciéndolo a sólo 72 horas. Aún en el caso de que científicamente no sea tiempo suficiente para que esté determinada la confirmación de la enfermedad, puesto que el artículo menciona la mera sospecha.

Artículo 16. Control sanitario.


Apartado 2

Este apartado en su letra c) recoge determinadas obligaciones de la persona veterinaria autorizada en actividades cinegéticas, entre las que se encuentra una declaración de que dispone de los medios necesarios para garantizar que puede realizar, en caso necesario, el método de detección de triquina regulado en el Reglamento (UE) número 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015.

La máxima garantía de este aspecto incide de forma sustancial en el objeto principal de la norma, que no es otro que la salud pública y la protección de los consumidores.

Teniendo en cuenta que los anexos de la norma, que vienen a determinar los distintos métodos de detección de triquina, son prolijos tanto respecto al instrumental como a los reactivos, siendo, además, algunos de ellos, de un alto grado de complejidad técnica, entendemos oportuno que se establezcan elementos de control suficientes que

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		FECHA	07/06/2024
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	13/15
 68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



garanticen que el solicitante, de forma efectiva, dispone de los distintos medios referidos en la norma.

Artículo 20. Formación específica.

A fin de precisar aún más el contenido de la norma, se propone explicitar que las personas solicitantes sólo pueden tener la condición de veterinarios, por lo cual se realiza la siguiente propuesta de adición:

*“Las personas **veterinarias** solicitantes de la autorización deberán ...”*

Artículo 24. Adquisición de la formación en materia de caza.

Apartado 1

A fin de completar lo comentado en las observaciones generales, se propone que se modifique este apartado por cuanto parece un error, dado que se indica que la formación en materia de sanidad e higiene de las piezas de caza se podrá adquirir por una serie de vías, cuando realmente parecería que lo que se quiere decir es que esa formación se acredita mediante esas actuaciones.

La redacción propuesta sería:

*“1. La formación en materia de sanidad e higiene de las piezas de caza se podrá **acreditar** por cualquiera de las siguientes vías...”*

Artículo 25. Examen de acreditación de la formación en materia de caza.

Apartado 2


Tal y como se ha expresado en las observaciones generales, convendría fijar claramente en la letra a) de este apartado la fecha en la que tendría lugar el segundo examen previsto.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación y plazo de adaptación.

Apartado 2

En este apartado se indica que el plazo para adaptarse a la exigencia obligatoria de lavamanos de accionamiento no manual será de 6 meses desde la entrada en vigor de la norma, pareciendo más oportuno que dicho plazo se reduzca a la mitad, 3 meses, período que se considera suficiente para el cumplimiento de la citada obligación.

Código Seguro de verificación:68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA	14/15
				
68sXdvbkVENC9tpxjXfgw==				



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las condiciones sanitarias de la carne de caza en Andalucía con destino a consumo humano.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación:68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	07/06/2024
	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==	PÁGINA 15/15



68sXdvbkBVENC9tpxjXfgw==